

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 089 DEL 28 DE ABRIL DE 2023.

MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO <gestionjuridica@miguelcabrerabogados.co>

Mié 3/05/2023 5:38 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - Chiriguana
<j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (861 KB)

Correo de MIGUEL CABRERA ABOGADOS - Solicitud de información_.pdf; Mandamiento de pago.pdf;

Señor.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ-CESAR.

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE ODALINDA ORTA L
PEZ CONTRA EDUVIGES CARMERA UHIA SIERRA.

RADICADO: 2022-00077-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 089 DEL 28 DE ABRIL DE 2023.

Miguel Eduardo Cabrera Rosado, conocido de autos, estando dentro del término de ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 318 del C.G.P., formulo recurso de reposición contra el auto No. 089 del 28 de abril de 2023, por medio del cual se disponen decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con fundamento exclusivo en las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Analizando con detalle la motivación de la providencia impugnada, encontramos que es contraria a la ley citada como fuente jurídica, incurriendo el juzgado en una subrogación o legislación negativa, rebosando el principio de legalidad regulada en artículo 7° ibídem que establece que: *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.*

Entonces, la titular del despacho va en contravía de la ley citada a la cual debe su sometimiento, al omitir requerir a este extremo durante un término de 30 días, mediante providencia que deberá ser notificada por estado para que cumpla con la carga procesal respectiva. Pues así lo dispone, la referida ley:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla del suscrito).***

En suma, no encontramos en el mandamiento de pago, auto No. 584 del 01 de junio de 2022 u otra providencia que conceda término alguno por el despacho para cumplir con alguna carga procesal, como comúnmente lo dispone esta agencia judicial; situación que deslegitima aún más, el auto que nos ocupa.

Ahora bien, sea la oportunidad de aclarar, que en la eventualidad de haberse proferido por el juzgado providencia concediendo un término para cumplir la carga procesal de notificación, la misma no sería procedente por cuanto en el acápite de notificaciones de la demanda dentro de este proceso manifesté textualmente que desconocía el domicilio de la demandada; en consecuencia, cumplir dicha orden sería un imposible. Sin embargo, sí sería viable que el despacho requiriera para adelantar las gestiones del caso a fin de hallar información respecto del domicilio o residencia para la notificación del extremo pasivo, informando desde ya, que así se procedió.

Por todo lo anterior, solicito al despacho lo siguiente:

Primero: Se sirva revocar el auto No. 089 del 28 de abril de 2023 por medio del cual se decreta el desistimiento tácito dentro del proceso de referencia.

Segundo: Que se continúe con el trámite ordinario del proceso ejecutivo que nos ocupa y, se requiera a este extremo demandante para cumplir con la carga procesal de hallar por nuestros medios la información necesaria para notificar al demandado.

ANEXOS

- Copia del mandamiento de pago para que verifiquen que no tiene disposición que imponga término para cargas procesales.
- Solicitud de información del demandado realizada a la rama Judicial.

Atentamente,

	<p>Miguel Eduardo Cabrera Rosado T.p.295.068 del C.S.J.</p>
--	---